



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).-

Expediente No. 11001-33-34-006-2005-00924
Demandante: Ana Belén Rodríguez de Escobar y otros
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otro
Medio de control: Acción de Grupo – Ejecutivo

Auto concede recurso de apelación.

Mediante escrito visible a folios 23 a 31 del cuaderno de ejecución de sentencia, el apoderado de los señores María Elisa Dib de Guevara, Mery Luz Guevara Dib y Mauricio Ricardo Guevara Dib, interpone recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 17 de enero de 2020 (fls. 14 a 20), mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Para resolver,

SE CONSIDERA

Atendiendo a que la Ley 472 de 1998, no dispuso lo relativo al recurso de apelación contra el auto que deniegue el mandamiento de pago, se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 68 de la misma Ley, el cual remite al Código de Procedimiento Civil, entiéndase hoy, Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el artículo 438 prescribe:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

Bajo ese mismo entendido, el artículo 321 de la misma codificación señala:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (...)
(Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto es procedente, fue propuesto y sustentado dentro del término legal¹, ya que la notificación del mismo se llevó a cabo el día 20 de enero de 2020 (Fls. 21 y 22) y el escrito que contiene el recurso fue radicado el 24 de enero de 2020 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (Fls. 23 a 31), por lo que se concederá, en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los señores María Elisa Dib de Guevara, Mery Luz Guevara Dib y Mauricio Ricardo Guevara Dib, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: Remítase el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

¹ Artículo 322 del Código General del Proceso: “*OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*” (...).

Firmado Por.



MAYEREN RADILLA TELLEZ
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ PRIMERA

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. _____
Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy,
siendo las 8:00 A.M.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario*

2364/12
Secretario (a)

Código de verificación:

2f9a7a4d9e78883e521e78ba8f15558109984c91e39e7dca2dad6fa369552ff4

Documento generado en 08/07/2020 02:12:03 PM

Exp.: 2005-00924

Demandante: Ana Belén Rodríguez y otros
Auto que concede recurso de apelación